



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO**

Maestría en Derecho con mención en Estudios Judiciales

**PROCEDIMIENTO DIRECTO: VULNERACIÓN
DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA DEBIDA
DEFENSA DE LOS PROCESADOS POR DELITO
FLAGRANTE EN EL CANTÓN QUITO**

Autor: Marco Antonio Espín Benalcázar

Director: Dr. Alex Valle Franco

Quito, diciembre de 2017

AUTORÍA

Yo, **Marco Antonio Espín Benalcázar**, con CC 1002056396, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor del trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marco Antonio Espín Benalcázar', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat abstract, with several overlapping loops and lines.

Firma

CC: 1002056396

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) la publicación de este Trabajo Académico, de su bibliografía y anexos, como artículo en publicaciones para lectura seleccionada o fuente de investigación, siempre dando a conocer el nombre del autor y respetando la propiedad intelectual del mismo.

Quito, 01 de diciembre de 2017

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marco Antonio Espin Benalcazar', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat abstract.

MARCO ANTONIO ESPIN BENALCAZAR

CC: 1002056396

INDICE

Procedimiento directo: vulneración del derecho a la igualdad y la debida defensa de los procesados por delito flagrante en el cantón Quito

RESUMEN	5
PALABRAS CLAVE	5
INTRODUCCIÓN	6
1. DELITO FLAGRANTE Y PROCEDIMIENTO DIRECTO	9
1.1. Flagrancia	9
1.2. Punibilidad exclusiva	10
1.3. Juez competente	11
1.4. Calificación de flagrancia	11
1.5. Tiempo de duración	12
1.6. Concentración de etapas procesales	12
2. EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LA PRAXIS	13
3. NUDOS CRÍTICOS IDENTIFICADOS EN RAZÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO	17
4. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA DEBIDA DEFENSA	23
CONCLUSIONES	29
BIBLIOGRAFÍA	30
ANEXOS	

Procedimiento directo: vulneración del derecho a la igualdad y la debida defensa de los procesados por delito flagrante en el cantón Quito¹

Marco Antonio Espín Benalcázar

RESUMEN

El presente estudio tiene como finalidad conocer una pequeña pero muy importante parte del libro segundo del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en donde se hace referencia al PROCEDIMIENTO DIRECTO. Este es un estudio desde la perspectiva normativa jurídica, directamente concatenado con el enfoque neo constitucionalista como una garantía a los principios del debido proceso que se encuentran sistematizados en la Constitución de la República, así como en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. En tal sentido, desde el punto de vista teleológico y axiológico del derecho, se podrá determinar cuantitativa y cualitativamente, si con la aplicación del procedimiento directo en la Unidad Interinstitucional de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el cantón Quito a partir de la vigencia del COIP, se vulnera el derecho a la igualdad y la debida defensa.

PALABRAS CLAVE

Código Orgánico Integral Penal, procedimiento directo, derechos, igualdad, debida defensa.

ABSTRACT

The present study aims to meet a small but very important part of the second book of the comprehensive criminal organic code (COIP), where refers to the direct procedure. This study comes from the juridical normative perspective, directly concatenated with the neo Constitutionalist approach as a guarantee for the principles of due process that are systematized in the Constitution of the Republic, as well as internation-

¹ El presente artículo de mi autoría en la cátedra de Metodología de Investigación Jurídica IAEN-2016, ha sido objeto de actualización y corrección para su entrega final como trabajo de grado.

al human rights conventions and treaties. In this sense, from the axiological and teleological view of the law, can determine quantitatively and qualitatively, if with the application of the direct procedure in the inter-institution Unit of Penal guarantees with competition in flagrant violations from Quito district, beginning from the entry into force of the COIP, it violates or not the right to equality and due defense.

KEYWORDS

Comprehensive Penal Organic Code, direct procedure, rights, equality, due defense.

INTRODUCCIÓN

Aduciendo la caducidad del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) del año 2000, por cuanto no era compatible con la Constitución de la República del Ecuador que entró en vigencia a partir del 20 de octubre de 2008; así como, por existir ciertos puntos de álgida discrepancia respecto de la vigencia doctrinaria de un proceso penal acusatorio y adversarial, en lugar del sistema inquisitivo, la Asamblea Nacional de conformidad con las atribuciones que le confiere la constitución y la ley, expidió el Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia a partir del 10 de agosto de 2014.

Como antecedente al tema central de estudio, tenemos que en el CPP existía un apartado que trataba sobre procedimientos especiales, entre los cuales se contaba con el procedimiento simplificado, de donde remotamente, y con ciertas variaciones, se origina el procedimiento directo. Por otro lado, se considera que el procedimiento monitorio ha sido una directa influencia para introducirlo en nuestra legislación con el nombre de directo, quizá teniéndose en cuenta las experiencias de otras legislaciones como la chilena, colombiana, costarricense y mexicana entre otra; mimas que lo introdujeron con el propósito de agilizar los procesos y descongestionar de una gran cantidad de expedientes a los juzgados y tribunales.

Al ser el procedimiento directo una evolución del simplificado, se deja en claro que su estructura es muy parecida, es aplicable a cierto tipo de delitos cuya sanción no supere un limitado número de años y que no vulneren los derechos o el interés del Esta-

do o su eficiente administración. Además al referirme a este procedimiento como una evolución, lleva implícito un mejoramiento al procedimiento simplificado, en tanto que inserta elementos como la concentración de todas las etapas del procedimiento que se ventilarán ante un juez y no ante el tribunal de garantías penales, o el hecho de que será aplicable únicamente en delitos calificados como flagrantes. Probablemente la intención haya sido hacer efectivo el principio de celeridad y dar una respuesta ágil, pero muchas veces no justa en la resolución de un proceso penal.

Al Parecer existe la firme intención de buscar medidas alternativas al procedimiento ordinario para permitir al sistema de justicia evacuar de manera ágil los procesos penales, de ahí que ciertos estudiosos del derecho penal como Freire, Oviedo, Quesada entre otros hacen referencia a procedimientos como el directo, indicando que son una vía rápida que evita la dilación del proceso, obviando incluso ciertas formalidades y etapas que las consideran como innecesarias, pero que esta acción lleva implícito la violación del derecho a la defensa y a la igualdad. En el contexto internacional esta tendencia modernizadora del derecho adjetivo, es una corriente reformista situada en toda Latinoamérica, de modo que no estamos dialécticamente aislados de lo que otros países, como Colombia, Chile, Costa Rica, México entre otros quienes también han puesto en vigencia para resolver de manera rápida los delitos calificados como flagrantes, un procedimiento de esta naturaleza con denominaciones como monitorio en unos casos y expedito de flagrancia como en el caso de Costa Rica.

Como ya se mencionó, en aras de dar una respuesta a la Constitución de la Republica vigente desde el año 2008, que declara al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social y en concordancia con las garantías y principios del debido proceso establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial vigente desde 2009, el legislador ha realizado como fundamento para el origen del procedimiento directo una sistematización entre los principios de celeridad, mínima intervención penal, justicia sin dilaciones, inmediación y concentración.

En efecto, su inobservancia causa retraso en la sustanciación de los procesos, pero esto no necesariamente es una condición *sine qua non* para dicho efecto, puesto que hay otras circunstancias y condiciones que podrían afectar a esa variable, como el hecho

de no contar con el talento humano calificado o mantener tecnología e infraestructura ineficientes. Además, dichas circunstancias están lejanas de ser la consecuencia de impunidad; a criterio personal, creería que la inoperancia y la falta de diligencia de jueces y fiscales si podría dar paso a esa premisa. También hay que tener en cuenta que el fin del derecho penal no es sancionar de manera simple y acelerada a un posible culpable de haber cometido un delito, o de reparar a la víctima del hecho reprochable, sino que se origina en la obligatoriedad de proteger los bienes jurídicos de los demás, así como en defender el orden y la convivencia social.

En este proceso se puede dar el rompimiento de la normatividad, en donde se requerirá determinar una responsabilidad y la culpabilidad de quien ha quebrantado uno o varios derechos del otro, entonces, es allí donde el elemento sancionador del derecho penal requiere canalizar el debido proceso apegado a la estricta observancia de un sistema de principios, derechos y garantías, que sin rango de error puedan conducir al juzgador a determinar una responsabilidad. De modo que no se trata simple y llanamente de acelerar o simplificar un proceso en el que esté en juego el derecho a la libertad y la inocencia de una persona, por el simple hecho de dar una respuesta ágil a un hecho presumiblemente reprochable.

En relación con los postulados registrados, me nace entonces la inquietud de saber: ¿dentro de que parámetros existe vulneración del derecho a la igualdad y la debida defensa con la aplicación del procedimiento directo en los delitos flagrantes sustanciados en el Distrito Metropolitano de Quito a partir de la vigencia del COIP? Al respecto se considera que, en la aplicación de este procedimiento se hace una interpretación literal de la norma, de modo que jueces y fiscales se rigen estrictamente al cumplimiento de lo que establece el Art. 640 del COIP, convirtiendo al derecho en un fetiche normativista que no permite apreciar los alcances jurídicos y doctrinarios de la norma, desde una perspectiva multidisciplinaria, en razón de que se violenta el debido proceso cuando nos ceñimos al principio de legalidad y nos olvidamos la finalidad del proceso penal.

5. DELITO FLAGRANTE Y PROCEDIMIENTO DIRECTO

El artículo 640 determina las circunstancias y reglas bajo las cuales se sustanciará el procedimiento directo, al respecto cabe ir puntualizando cada uno de los ineludibles elementos requeridos para que se efectivice su aplicación.

5.1. Flagrancia.- Como primer elemento tenemos que este procedimiento opera en ciertos delitos considerados como flagrantes, entendiéndose como tal a “la acción delictual en la que el infractor es sorprendido al momento del cometimiento del ilícito” (Quintana, R 1994 citado en Rebolledo, Moraga, Careau y Andrade, 2011: 95). En el mismo sentido, el CPP ecuatoriano puntualiza y aclara que se considerará como flagrancia cuando se ha cometido el hecho reprochable en presencia de una o más personas; posiblemente con el antedicho enunciado, lo que el legislador pretendía es garantizar, a través del testimonio, la asignación de la responsabilidad del infractor, ya que el sólo testimonio de la víctima no sería prueba suficiente para atribuir un hecho.

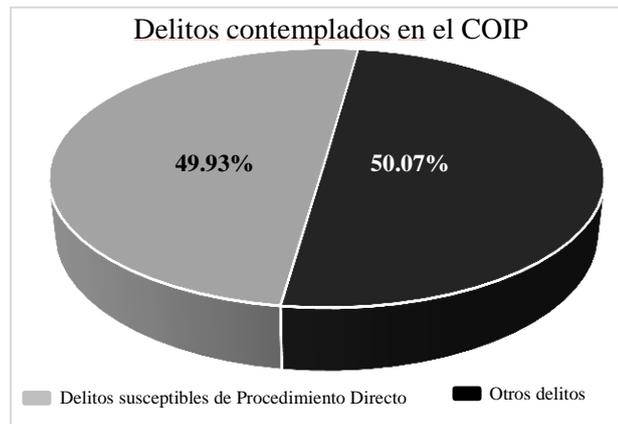
En este contexto, Clariá (1998 citado en Rebolledo et al., 2015: 95), considera que existe una variación de la tipología de flagrancia a la que le ha denominado cuasi flagrancia o flagrancia ficta o virtual, que consiste en las circunstancias en que es sorprendido el infractor inmediatamente luego de que se produjera el hecho, mientras se da la persecución por parte de la ciudadanía o la policía. Al referirse a la persecución, el CPP puntualiza que dicha persecución ha de ser ininterrumpida desde el momento de la comisión hasta que se realiza la aprehensión del infractor, de igual forma, se limita la condición de persecución, si en este proceso han transcurrido más de 24 horas.

Adicionalmente, Meneses Ochoa, J. (2015: 43) en concordancia con el CPP, manifiesta que existe un tipo adicional de flagrancia al que lo ha denominado flagrancia presunta, en la cual las circunstancias del hecho no corresponden a ninguna de las tipologías anteriormente anotadas, es decir, ni se ha sorprendido al infractor inmediatamente después de cometido el hecho ni tampoco se ha dado la persecución ininterrumpida; más bien, en este tipo el infractor ha sido descubierto con las armas, los instrumentos, las evidencias o indicios que razonablemente permitan su vinculación con el hecho pu-

nible, claro está, que esta forma también deberá cumplir el requisito de encontrarse dentro de las 24 horas posteriores al cometimiento del delito.

5.2. Punibilidad exclusiva.-

Gráfico 1



Fuente: Código Organico Integral Penal – Diseño del autor, julio de 2017.

No todos los delitos tipificados en el COIP son susceptibles de ser sustanciados a través del procedimiento directo; al respecto, en el código se encuentran formalmente señaladas 677 infracciones con sus diferentes circunstancias y modificaciones que constituyen el 100% de los delitos penales, de los cuales únicamente aquellos cuya sanción es castigada con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años se sustanciarán a través de procedimiento directo. Se excluye de este trámite a aquellos delitos contra la propiedad cuyo perjuicio sea superior a 30 salarios básicos; los que se cometan contra la administración pública, entiéndase como aquellos a la defraudación aduanera, defraudación tributaria, cohecho, concusión, contrabando, entre otros; y, aquellos que atenten contra la vida e integridad y la libertad personal cuyo resultado pudiera ser la muerte.

Para efectos de estudio de este caso dejo en claro tres puntualizaciones: la primera es que los delitos de tránsito no serán referentes por ser una materia especial que se trata y se sustancia en unidad especializada; en segundo lugar, con la reforma del COIP de 25 de septiembre de 2015, se permite la sustanciación de los delitos de violencia de género a través de procedimiento directo; finalmente, por razones obvias, todo lo que tiene que ver con adolescentes infractores no es objeto de análisis alguno.

5.3. Juez competente.- En términos generales nuestra legislación establece que la competencia del juez nace de la ley, sin embargo, para evitar confusiones hay que tener en cuenta lo referente a la Jurisdicción, al respecto de la cual el COIP en el Art. 398 en concordancia con el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “es la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado”. Regresado al punto central del estudio, la competencia viene a constituirse en la facultad que tiene el juez para conocer un asunto determinado en el lugar determinado donde ejerce sus funciones, “en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados” Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 156 (2009). Por lo tanto el juez tendrá competencia para conocer y resolver sobre determinados asuntos, entre los que se destacan el garantizar el respeto al debido proceso; tramitar en audiencias orales, públicas y contradictorias todas las etapas del proceso penal y aquellas decisiones que impliquen limitación o restricción de derechos de las partes procesales; y, en relación con el presente caso, sustanciar todas las etapas del proceso penal, lo que implica desde la calificación de la flagrancia, hasta la resolución a través de una sentencia en la que se condene o se ratifique el estado de inocencia del procesado.

5.4. Calificación de flagrancia.- En líneas anteriores se especificó las circunstancias y modalidades de la flagrancia, por lo tanto, una vez que la persona sospechosa ha sido aprehendida por cualquier persona o por los miembros policiales, se procede a poner en conocimiento de las autoridades, a través del parte policial, al juez y el fiscal, a fin de que en audiencia oral, pública en los casos que la ley lo permite, y contradictoria, dentro de las 24 horas de haber sido aprehendido el sospechoso se califique la flagrancia y se inicie la instrucción con el procedimiento correspondiente.

En el caso de que el injusto penal haya sido calificado como delito flagrante y de cumplirse con los requisitos exigidos por el Art. 640 del COIP, el juez dispondrá que dicha causa se sustancie mediante procedimiento directo, a la vez que el fiscal, a fin de garantizar la presencia del procesado a juicio, solicita al juez las medidas cautelares determinadas en el Art. 522 del COIP, las que serán otorgadas por dicha autoridad considerándose en teoría el grado de peligrosidad, la dimensión del hecho punible y el peligro de fuga del procesado.

5.5. Tiempo de duración.- En teoría el plazo que durará el proceso penal mediante procedimiento directo será máximo de diez días, y digo así por cuanto eso es lo que dispone el código, dejando a criterio del juzgador que pueda incluso señalar un tiempo menor, sin embargo y además de esa posibilidad, en la práctica se contabilizan únicamente siete días plazo o menos, ya que la norma establece que la prueba será presentada por escrito hasta tres días antes de que se lleve a cabo la correspondiente audiencia de juzgamiento; la interrogante que me nace al respecto es: ¿será el plazo señalado tiempo suficiente para que el procesado prepare su defensa, conforme lo determina el Art.76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República? Mientras nuestra legislación prevé el período indicado, en la legislación costarricense se establece que para este trámite de flagrancia “la duración del procedimiento expedito es de máximo quince días entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal” (Oviedo, 2014: 47).

5.6. Concentración de etapas procesales.- El COIP presupone tres etapas procesales que son: Instrucción, Evaluación y preparatoria de juicio, y Juicio; sacando del contexto la impugnación y recursos. De modo que un mismo juez será el garantista de todo el proceso penal dentro de un procedimiento directo que tendrá diez días de duración; esto implica que en una primera audiencia el juez legalizará la aprehensión, calificará la flagrancia, a pedido del fiscal de formular cargos se iniciará la instrucción, dictará la o las medidas cautelares que aseguren que el procesado comparecerá a juicio, así como fijará día y hora dentro de los diez días subsiguientes para que se lleve a cabo la audiencia de juicio directo.

Mientras transcurren los 10 días señalados nos encontramos dentro de la instrucción, tiempo en el cual el fiscal, de conformidad a lo que establece el principio de objetividad establecerá los elementos de cargo y de descargo que vayan a servir como prueba en el momento del juicio, suponiéndose además que hará lo propio la defensa; transcurrido el séptimo día, tanto la fiscalía como la defensa y, de existir, el acusador particular, anunciarán por escrito ante el juez los medios probatorios que se practicarán en la audiencia de juicio (Código Orgánico Integral Penal Art. 640).

En el día y hora señalados para el juicio, una vez instalada la audiencia, se deberá llevar a cabo la segunda etapa procesal, evaluación y preparatoria de juicio, en donde en primer lugar se determinará la validez del proceso y tanto el fiscal como la defensa presentarán los elementos de convicción a fin de que sean valorados y evaluados a criterio del juez, quien luego de este proceso, de manera motiva deberá dictar auto de sobreseimiento o llamamiento a juicio para, seguidamente, proceder al juicio correspondiente en el que el fiscal y la defensa presentarán su teoría del caso y practicarán las pruebas de conformidad con los principios del debido proceso. Una vez concluida la práctica probatoria se presentarán los alegatos correspondientes y finalmente el juez de garantías penales tendrá la certidumbre de emitir una sentencia condenatoria o de ratificación del estado de inocencia (Código Orgánico Integral Penal Art. 603-620).

6. EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LA PRAXIS

El pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N° 057-2012, de fecha 05 de junio de 2012, resolvió crear la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, del Distrito Metropolitano de Quito; integrando en esta dependencia a tres instituciones macro de la Función Judicial como son: Judicatura comprendida por juzgados y tribunales de garantías penales; Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública; atribuyéndose a cada una de estas instituciones las competencias que la ley les otorga. Esta unidad empezó a brindar atención al público el 29 de octubre de 2012, en aquel entonces con la aplicación de los códigos Penal y de Procedimiento Penal, hasta que el 10 de agosto de 2014 entró en plena vigencia el COIP, en el que se encuentra contemplado el procedimiento directo, para lo cual la fiscalía designa la exclusividad de que los fiscales de dicha unidad sustancien únicamente los casos enmarcados en el procedimiento directo.

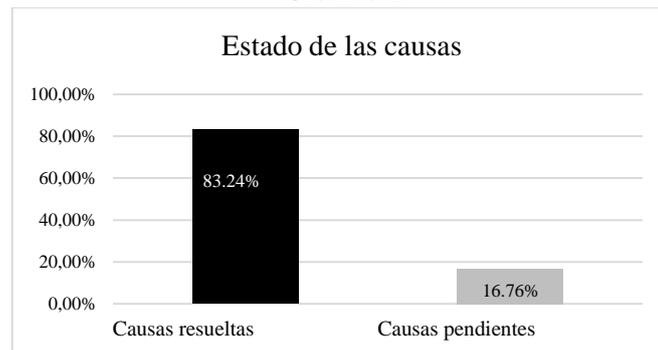
De mi experiencia en dicha unidad, me permito hacer una sucinta exposición del proceso que debe atravesar el procedimiento directo:

- i) Aprehensión del sospechoso de haber cometido el hecho ilícito flagrante;

- ii) Traslado del aprehendido hasta la unidad de flagrancia, en donde se lo ingresa a la zona de aseguramiento transitorio, se verifica a través del sistema biométrico de la policía judicial la identidad del aprehendido, se imprime una hoja en la que están escritos los derechos constitucionales establecidos en el Art. 77 numerales 3 y 4, momento en el que se le hace firmar la constancia de que se le hizo conocer dichos derechos, se le hace el examen médico y se encierra al aprehendido en una celda;
- iii) Se elabora el parte policial escrito para dar a conocer al fiscal las circunstancias fácticas;
- iv) Conocido el parte el fiscal determina si es un delito o contravención, si se trata del primero procede a solicitar al juez se fije hora para la correspondiente audiencia conforme lo determina el Art. 529 del COIP, de tratarse de contravención, el fiscal se inhibe de conocer y remite el parte al juez de contravenciones;
- v) Se señala hora para la audiencia y se procede a su instalación. En la audiencia fundamentalmente se califica la flagrancia, el fiscal formula cargos, se dictan medidas cautelares, y se fija día y hora para la audiencia de juicio que será después de 10 días;
- vi) Mientras transcurren los 10 días el fiscal y el defensor, del procesado realizarán las actividades investigativas determinadas en el Art. 597 del COIP, sin embargo en el séptimo día deberán anunciar los medios probatorios que se van a sustanciar en la audiencia de juicio;
- vii) Finalmente se llevará a cabo el día de la audiencia con todas las formalidades y alternativas de dar fin al proceso penal, “con el mismo juez que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia” (Consejo de la Judicatura, Resolución N° 146-2014). Cabe también mencionar que se puede terminar el proceso a través de procedimiento abreviado, conciliación en ciertos delitos, o principio de oportunidad.

A partir del 10 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, según datos proporcionados por la unidad de Gestión Procesal de la Fiscalía provincial de Pichincha, en flagrancia han ingresado como delitos para sustanciarse con procedimiento directo un total de 4313 causas de las cuales veinte días después de haber finalizado el periodo de análisis, al tomar la muestra, se ha determinado su estado de la siguiente manera:

Gráfico 2



Fuente: Gestión procesal Fiscalía provincial de Pichincha - Diseño del autor, julio de 2017.

Como se puede apreciar, desde el punto de vista administrativo y de gestión de calidad o servicio, considero que tenemos un porcentaje muy eficiente en la resolución de las causas por parte de jueces y fiscales de la Unidad de Flagrancia en el cantón Quito; sin embargo, estos números únicamente me dicen que se resolvieron, pero no me señala el cómo o a costa de qué se dieron tales resultados; entonces me cuestiono saber si con este procedimiento se sentenció o se ratificó la inocencia de las personas procesadas conforme a las reglas del debido proceso; se satisfizo el interés de las víctimas del delito, quienes debieron ser reparadas integralmente; y, si las personas procesadas que han sido sentenciadas han entrado en un proceso real de rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad.

Para despejar las inquietudes señaladas cabe profundizar el análisis de los datos en el siguiente sentido: si bien es cierto que de un total de 677 delitos contemplados en el COIP, el 49.93% corresponden a aquellos que pueden sustanciarse a través de procedimiento directo, que suman un total de 338 delitos; sin embargo, únicamente 50 tipos de delitos ha llegado a conocimiento de la Unidad de Flagrancia correspondiente al cantón Quito, desprendiéndose de estos nueve formas dentro de la figura de la tentativa.

Mas es el caso que de esta totalidad, 47 tipos o formas delictuales, no llegan a superar el 1% de presencia en estos dos años.

Sin embargo de lo dicho, hay una circunstancia muy preocupante frente a dos formas delictuales que alcanzan una alta representatividad en relación con su frecuencia, y estos tienen que ver precisamente con aquellos que afectan el derecho a la propiedad y el tráfico de sustancias catalogadas a fiscalización.

Gráfico 3

Matriz de delitos de mayor incidencia agosto de 2014 – diciembre de 2016

Delitos contra el derecho a la propiedad	Abigeato	0,21	34,71 %
	Abuso de confianza	0,05	
	Apropiación fraudulenta por medios electrónicos	0,14	
	Daño a bien ajeno	4,10	
	Estafa	0,07	
	Extorsión	0,26	
	Hurto	6,54	
	Tentativa de hurto	0,07	
	Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras	0,02	
	Receptación	7,30	
	Tentativa de receptación	0,05	
	Robo	15,28	
	Tentativa de robo	0,63	
Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	0,02	44,10 %
	Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	0,32	
	Siembra o cultivo (de plantas para extraer sustancias estupefacientes)	0,05	
	Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan	0,49	
	Tentativa de producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	0,02	
	Tentativa de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	0,42	
	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	42,78	
TOTAL	78,81%		

Fuente: Gestión procesal Fiscalía provincial de Pichincha - Diseño del autor, julio 2017.

Realmente sorprendente comprender que en nuestra sociedad se haya criminalizado la pobreza, la humildad, la necesidad, la falta de educación y los problemas de salud pública; es con estos datos y hechos que el sistema judicial justifica la lucha con-

tra la delincuencia, ensalza la efectividad del poder judicial y justifica la inversión pública.

7. NUDOS CRÍTICOS IDENTIFICADOS EN RAZÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO

A partir de los hechos puntualizados he podido determinar varias circunstancias que considero se han convertido en los nudos críticos que sustentan la tesis planteada en la presente investigación y que me permite afirmar que a través de la aplicación del procedimiento directo se está vulnerando varios derechos de la persona procesada, pero fundamentalmente el derecho a la igualdad y la debida defensa.

En primer lugar partamos de la situación social de nuestra colectividad, aún seguimos siendo un país subdesarrollado que está lejos de competir con la riqueza transnacional y la mundialización de la economía, un país cuyo presupuesto depende del precio del petróleo y en el que el sistema capitalista neoliberal dispone las políticas que han de implantarse a fin de proteger la propiedad como un valor agregado del que tiene dinero, bienes y poder político, he allí la disposición de sancionar los delitos cometidos contra la propiedad y criminalizar la pobreza.

Las instituciones multinacionales como la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) imponen las políticas neoliberales en los países de ingresos más bajos o de menor desarrollo como los nuestros en Sudamérica. Esta es la letal receta que copian nuestros neoliberales locales, con la ayuda activa del país del Norte, Estados Unidos. (Rodríguez, 2004: 298).

Además este tipo de políticas generan limitaciones a la inversión estatal en áreas integrales como la educación y la salud que son los ejes fundamentales para contrarrestar el índice delincencial y generan grupos sociales con altos índices de pobreza ignorancia y marginación, al respecto Rodríguez (2003) sostiene que estos grupos sociales al ser objeto de aislamiento y en razón de sus necesidades se convierte en un ente destabilizador del orden a través de actos no fiables y delitos que lo transforman paulatinamente en un delincuente, a lo que le añadiría en un adicto a sustancias que calman sus ansiedades (1).

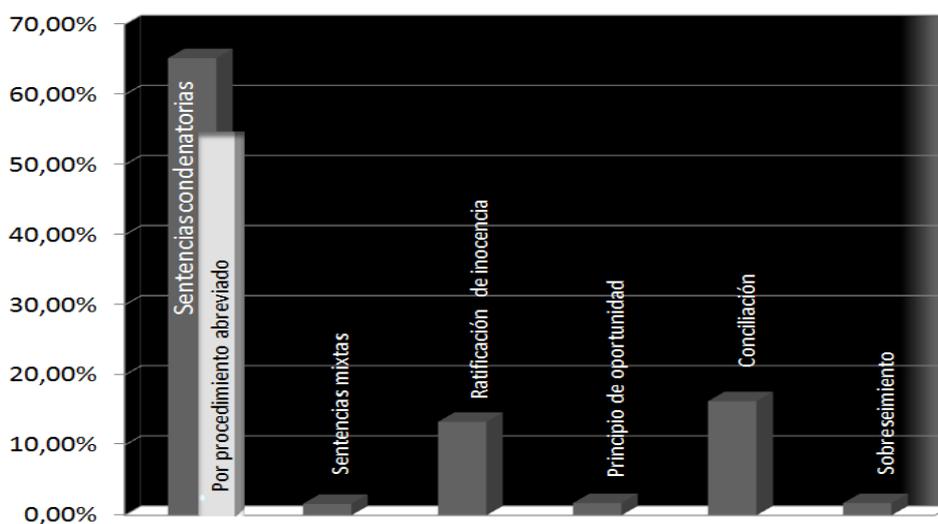
Este punto de vista concuerda con lo que Jiménez de Asúa (2011) sostiene cuando se refiere a que el acto delincencial proviene de componentes exógenos, de modo que si un individuo convive en un grupo social de características perniciosas se contagiara de esos hábitos y aquellas condiciones carentes de afecto, amargura y pobreza que sacudirán sus vidas desde una temprana edad y le impulsarán, con el pasar de los años, a buscar en acciones delictivas las satisfacciones que nunca poseyeron (258-260).

Por lo tanto, aprovechando el enfoque del poder punitivo del Estado, lo que se ha hecho es criminalizar la pobreza al sancionar a un individuo que es producto de la injusticia social, a un ser humano objeto de discriminación y olvido, al llamado delincuente que roba y se droga para calmar su amargura. Esa es la realidad que se plasma en la Unidad de Flagrancia del cantón Quito, como si fuese una exclusividad, el mayor índice de delitos perseguidos y sancionados son los que tienen que ver con la apropiación de insignificantes bienes y la tenencia de sustancias estupefacientes en mínima y mediana escala.

El segundo punto de notable apreciación en el presente estudio son las circunstancias bajo las cuales se obtienen las sentencias en los delitos calificados como flagrantes:

Gráfico 4

La terminación del proceso penal en la Unidad de Flagrancia 2015-2016



Fuente: Gestión procesal Fiscalía provincial de Pichincha - Diseño del autor, julio 2017.

Como respuesta a lo enfocado, la Asamblea Nacional República del Ecuador (2014: 69), señala que con los procedimientos especiales, entre ellos el procedimiento abreviado, se pretende “lograr una pronta respuesta de la justicia e incrementar la seguridad ciudadana”, seguramente la prontitud a la que se refieren los legisladores es el hecho de acelerar los procesos para evitar que se lleve a cabo un juicio y se logre una sentencia que de números a las estadísticas y un aparente reflejo de eficiencia al sistema judicial. Sin embargo, hay que considerar que “el abreviado no es un procedimiento penal especial o alternativo, sino una medida alternativa al proceso” (Requelme 2014: 64).

Es así que este procedimiento, contrariamente a toda congruencia fundamentada en la debida defensa, se reduce a la capacidad y astucia del fiscal para negociar una pena y obtener una sentencia sin haber investigado y probado conforma a derecho un hecho fáctico y la responsabilidad de la persona procesada, eludiendo principios que garantizan el derecho a la debida defensa que se sintetizan en que:

El enjuiciamiento penal está garantizado por cuatro principios: la necesidad del juicio (principio de jurisdiccionalidad), la carga de la acusación (principio acusatorio), la prueba (principio de la carga de la prueba) y el derecho a la defensa (principio de contradicción), mismo que al ser cumplidos estrictamente cada uno de ellos, en su conjunto, justifican y validan la imposición de una pena, dan vida al derecho al debido proceso o a un juicio “justo”, como también se lo conoce; y, en su ausencia, emerge un derecho penal máximo, desprovisto de racionalidad y certeza en el castigo al inocente. (Ferrajoli, citado en Requelme 2014: 27).

Efectivamente existe una clara violación al principio de presunción de inocencia, y le otorga un alto grado de conformidad al fiscal, quien deja de lado su obligación de investigar de manera objetiva un hecho reprochable, por otro lado téngase en cuenta que este procedimiento no permite la práctica de la prueba, por lo que de forma ciega, el juez otorga una sentencia sin haberse demostrado la responsabilidad del procesado.

Como efecto del nudo crítico anterior tenemos el siguiente que es la omisión real de hacer una audiencia de juzgamiento. Si bien se dice que en el procedimiento directo se concentran todas las etapas procesales, al optar por un abreviado se omite la audiencia de juzgamiento y esto equivale a dejar a la persona procesada en la completa indefensión, yéndose contra el precepto constitucional que dispone que “toda persona tiene

derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses... en ningún caso quedará en indefensión (Const., 2008, art. 75).

De qué legítima defensa se puede hablar, si el mismo juzgador conoció los hechos con antelación; esto es al momento de calificar la flagrancia, al admitir que se ha cometido un hecho ilícito por parte del detenido, al disponer el inicio de la instrucción con procedimiento directo y al dictar medidas cautelares como la prisión preventiva. Con todo esto sería casi imposible que, al momento de concluir el proceso, este mismo juez no emita una sentencia condenatoria, he ahí la razón y conveniencia de hacer un procedimiento abreviado en donde al fin y al cabo el procesado acepta el hecho más no la responsabilidad, y negocia una sentencia aparentemente favorable para él; en tal sentido el juez desplaza la responsabilidad de la condena al hecho negociador del fiscal.

Fatal error dictar una sentencia sin haberse probado conforme a derecho la responsabilidad de delito, el único medio para demostrar dicha responsabilidad es a través del juicio, momento en el que se practica la prueba que conduce al juzgador a tener el completo convencimiento del hecho y de sus responsables. El Art. 610 del COIP determina con claridad y precisión que en el juicio se sustanciaran todas las etapas que comprenden el debido proceso, pero se puntualiza de manera especial los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, todos ineludibles y de inevitable importancia en la concreción del debido proceso, pero el de contradicción es de mayor relevancia para la debida defensa. Al efecto, Requielme (2014) sostiene que si no se da la posibilidad de contradecir una prueba ante el juez o tribunal, el derecho a la defensa se petrifica y se reafirma el control de cargo, ausentando de la apreciación del juzgador la prueba de descargo (62-63).

El único momento en que el procesado tiene acceso a defenderse debidamente es refutando y contradiciendo la prueba, “ninguna prueba o confirmación es suficiente para justificar la libre convicción del juez sobre la verdad de la acusación, una sola contra-prueba o refutación es suficiente para justificar el convencimiento contrario” (Ferrajoli, citado en Requielme 2014: 35).

Como cuarto nudo crítico que origina una franca afectación al derecho a la igualdad y la debida defensa, está el que se da al momento de fijar los plazos de duración del procedimiento directo, especialmente en los delitos de robo y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que son de los más recurrentes en flagrancia, pero ¡oh sorpresa! que al que roba mediante el arranque un celular a un transeúnte o al adicto que vende no más de 20 gramos de cocaína para pagar su adicción, se los investigará en el plazo aparente de 10 días; mas es el caso que a la persona que forzó las seguridades de una casa, robó los bienes y dinero existente en ella, cuyo monto asciende a quince mil dólares, o el traficante que es sorprendido llevando 2 kilogramos de cocaína, se los investigará en el plazo de 30 días, dándoles a estos últimos un plazo prudencial para que ejerzan el derecho a la defensa.

¡Bien por aquellos que tendrán 30 días de instrucción, para “contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”! (Constitución de la República Art. 76 numeral 7 literal b); máxima coherente con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que en el Art.8.1, también garantiza que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, considerándose este plazo “al tiempo transcurrido en el proceso hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse” (Midon Gladis, citado en Garzón, E. 2016: 179).

Ya en el aspecto práctico del hecho la situación de los plazos en el procedimiento directo es aún más preocupante, por cuanto dentro de los diez días que determina el COIP hay que descontar tres días, puesto que en el séptimo día las partes procesales deberán anunciar su prueba a fin de que tanto testigos como peritos puedan ser debidamente notificados para la comparecencia a la audiencia de juicio. Si a lo descrito le empeoramos la situación, considerando que el hecho se cometió en un fin de semana o un día feriado, posiblemente estaríamos hablando de cuatro o cinco días. ¿Será entonces posible para la defensa y para la fiscalía de acuerdo al principio de objetividad, encontrar los medios necesarios o pruebas de descargo que justifiquen la defensa del procesado en ese corto plazo y con toda la carga procesal que existe en nuestro sistema de justicia? definitivamente no, y esa es la razón por la que a conveniencia de la administración

de justicia, es más fácil transar un procedimiento abreviado que hacer una audiencia de juicio en donde el juez, el fiscal y el defensor público en la mayoría de los casos, son parte de la misma función judicial, es así que “las consecuencias de la violación del plazo razonable dan origen a violaciones de los derechos humanos e impunidad” (Garzón, E. 2016: 180).

El penúltimo nudo crítico que genera actos discriminatorios tiene relación con lo evidente, actual y práctico, hechos que el común de la gente observa, analiza y critica al sistema judicial en conjunto por su forma de dictar fallos, probablemente las observaciones sean un tanto empíricas, sin embargo, no se puede dejar de lado la opinión ciudadana. Al respecto pongo a consideración un gráfico que puede ayudarnos a comprender la real situación.

Gráfico 5

Resultado aleatorio de procesos penales

CAUSA	DELITO	CIRCUNSTANCIAS	PENA
17282-2016-02592 Flagrante con P. directo.	Tráfico ilícito de sustancias Art. 220 N 1 Lit. B.	Farmacodependiente a quien se le encuentra 2.76 gramos de cocaína base.	3 años de privación de libertad y multa de 10 salarios básicos.
17282-2016-01279 Flagrante con P. directo.	Tráfico ilícito de sustancias Art. 220 N 1 Lit. B y Siembra o cultivo de sustancias Art. 222.	En allanamiento de domicilio se detiene a 2 personas y en el lugar se encuentra, 28.44 gramos de cocaína y 2 plantas de marihuana.	Pena acumulada de 2 años por el Art. 220 N 1 Lit. b y 6 meses por el Art. 222, pena total a cumplir de 30 meses y multa de 14 salarios básicos.
17282-2016-01863 Flagrante con P. directo.	Tráfico ilícito de sustancias Art. 220 N 1 Lit. B.	Ciudadano detenido en actitud sospechosa portando 10.68 gramos de cocaína.	1 año de privación de libertad y multa de 10 salarios básicos.
17282-2015-0369 Flagrante con P. directo.	Robo Art. 189 Inc. 2.	Robo de bienes a domicilio.	4 años, reparación de 1200 dólares y multa de 10 salarios básicos.
17282-2016-00781 Flagrante con P. directo.	Robo Art. 189 Inc. 2.	Robo de un celular a un adolescente de 17 años.	27 meses de privación de libertad y multa de 4 salarios básicos.
17282-2015-05549 Procedimiento ordinario	Lavado de activos Art. 317 numerales 1 y 2	Ciudadano que se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito.	1 año de privación de libertad , multa de 4 salarios básicos y comiso de 2 vehículos y el pago del doble del dinero no justificado.

Fuente: Sistema electrónico del Consejo de la Judicatura – Diseño del autor, julio 2017.

Nuestro sistema judicial se ha constituido en el medio de represión del Estado obediente a las políticas neoliberales de órganos internacionales que disponen la creación de políticas tendientes a reprimir posibles delitos que contribuyan a mantener la pobreza y no afecten los derechos de la propiedad privada. Eso es dar un trato discrimi-

natorio a sectores específicos de la sociedad, cuya discriminación se torna caótica y claramente apreciable cuando en los procesos no se da paso a la debida defensa y se viola el debido proceso.

Finalmente el último nudo crítico tiene que ver con las políticas estatales respecto de los delitos que tienen relación con el tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, claro ejemplo son las reformas al COIP y resoluciones conexas que “tenden a endurecer las penas por el delito de drogas que sin discriminación sancionan a las personas que son consumidoras y en grado más severo a aquellos que son microtraficantes, todo ello bajo el discurso de lucha antidrogas” (Pumalpa, M. 2016: 17). He ahí la razón por la que mediante la resolución N° 002 CONSEP-CD-2014 se reducen las cantidades de sustancias estupefacientes que puede portar una persona como mínima, mediana, alta y gran escala, sin ningún fundamento científico y sin tener en cuenta que:

Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. (Const., 2008, art. 364).

Como política de Estado se está convirtiendo en delincuentes a los consumidores a pretexto de acabar con la inseguridad ciudadana y endurecer las penas, por ejemplo, un consumidor que tenga 2 gramos de cocaína, 10 gramos de marihuana y 1 gramo de heroína corre el riesgo de ser procesado y sancionado hasta con 9 años de pena acumulada; mientras que un traficante que transporta 50 mil gramos de marihuana con lo que se puede afectar la salud de un gran conglomerado social, su sanción podría ser de hasta 10 años, circunstancias que se podrían dar a efectos de la resolución N° 12-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 592 de 22 de septiembre de 2015 de la Corte Nacional de Justicia.

8. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA DEBIDA DEFENSA.

Al abordar este tema de estudio se me viene a la mente la firme convicción de que el Procedimiento Directo al que se refiere el COIP es la máxima expresión del po-

der punitivo del estado ecuatoriano; entendido desde la postura de Zafaroni (2009: 16) como el “ejercicio de coerción estatal”, estigmatizado y teledirigido a ciertos grupos sociales, probablemente considerados como peligrosos para la gran mayoría de ciudadanos, por el hecho de apropiarse de bienes ajenos o consumir drogas; y hago referencia a estos dos tipos de delitos por ser tan significativa la sustanciación de estos en la Unidad de Flagrancia del cantón Quito durante los años 2015 y 2016, que llegan entre los dos a superar el 75% de causas.

Con lo expresado no estoy de ninguna manera justificado ni conmisero una acción típica; pero sí quiero dejar claro que el Art. 640 ha sido segregado de manera exclusiva para un sector de la sociedad ecuatoriana, lo que provoca una cruel discriminación y trato preferencial al momento de tomar una decisión sancionadora, a través de un procedimiento exclusivo para procesados a quienes se les limita su derecho a defenderse con todos los medios posibles, como sí lo podría hacer un procesado por un delito de narcotráfico a gran escala, aquel que se apropia de los dineros de los cuenta ahorristas, o quien lava dinero proveniente de actividades ilícitas

En tal sentido, como lo sostiene Baca Mancheno (2016: 12-15), nos encontramos frente a un gran problema estructural de la legislación penal y procesal penal que viene a constituirse en la gran mentira de las políticas en materia judicial, en tanto y en cuanto se generan disfunciones en un sistema perverso, manipulado por sectores políticos, económicos y sociales hegemónicos, que privilegian sus intereses a los derechos individuales y colectivos. Aislando así el verdadero sentido del derecho penal y maquillándolo por la injerencia de un discurso político debidamente legitimado por un organismo de máxima autoridad judicial como lo es la Corte Nacional de Justicia, al emitir resoluciones como la N° 12-2015, en la que se dispone la acumulación de penas en delitos relacionados con la tenencia de sustancias estupefacientes; o la resolución N° 02-2016, que hace referencia a que en el procedimiento abreviado, la sentencia condenatoria no es susceptible de suspensión condicional de la pena.

Respecto de la primera discriminante resolución a la que me he referido como ejemplo, el argumento de la Corte es que si una persona incurre en un mismo acto en

más de uno de los verbos rectores del Art. 220 del COIP, relacionado con sustancias estupefacientes, se le impondrá pena acumulada bajo la figura jurídica del concurso real de infracciones. Esto, sin tomar en cuenta que su razonamiento es confuso e induce a error en su aplicación si lo analizamos desde la perspectiva de la conexidad, definida en el Art. 406 del mismo cuerpo legal.

Respecto de la resolución 02-2016, que se resume en que la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad no será susceptible de suspensión condicional de la pena; considero que está prácticamente teledirigida a los sectores vulnerables que no pueden hacer valer con efectividad sus derechos y que la única opción frente a un delito es cumplir una pena en prisión. Esta puntualización la hago teniendo en cuenta que del total de sentenciados por procedimiento directo durante los años 2015 y 2016 en la Unidad de Flagrancia con sede en el cantón Quito, el 85,77% se acogieron a procedimiento abreviado.

Siguiendo con el punto central de mi estudio, cuando hablo de que se violenta el derecho a la igualdad por el sistema de justicia, acertadamente concuerdo con Paladines cuando afirma que “el poder punitivo tiene una cantidad de irracionalidades que faltaría líneas para describirlas; entre ellas está la falsa creencia de que todos los problemas de la humanidad se resuelven a través del encarcelamiento” (Paladines, J 2016: 5). Afirmación que no dista de la realidad encontrada en la Unidad de Flagrancia del cantón Quito.

Como podremos darnos cuenta las agencias ejecutivas del poder punitivo como lo llama Zafaroni (2009: 16), funcionan de manera eficiente en su integral estructura, i) por parte de los legisladores en la estructuración del COIP y la inserción del procedimiento directo; ii) los jueces y su estricto apego a un procedimiento alejado de garantizar los derechos de las personas procesadas, que para colmo, se resume en un artículo, el 640 del COIP; y, iii) las agencias ejecutivas representadas por la policía nacional, quienes son los encargados de aprehender delincuentes. Sumado todo esto se hace de la justicia ecuatoriana un referente por su relevante cumplimiento a los indicadores del modelo de gestión, mas no de las garantías del debido proceso, de la pena restaurativa,

de la reparación integral del derecho vulnerado, o de los alcances de la reinserción del procesado.

Desde mi perspectiva, las agencias a las que se hacía referencia anteriormente, están plenamente entrenadas para reprimir y apresar a los estereotipos de delincuentes creados por los prejuicios sociales, en plena violación a los derechos de igualdad y la debida defensa de las personas procesadas, al respecto Zafaroni sostiene:

Los estereotipos son prefiguraciones negativas (prejuicios) de determinada categoría de personas, que por apariencia o conducta se tienen por sospechosas. El portador de caracteres estereotipados corre mayor riesgo de selección criminalizante que las otras personas. Los estereotipos dominantes en la actualidad suelen ser hombres jóvenes y pobres, con cierto aspecto externo y caracteres étnicos, o sea, con aspectos de delincuente cuya mera presencia los hace sospechosos. (Zafaroni, E, 2009: 23).

Por supuesto cómo no considerar que se haya estereotipado a los ciudadanos si en la práctica las personas procesadas a través del procedimiento directo son sentenciadas sin que medie un juicio ante un juez imparcial; recordemos que en los delitos flagrantes en los años 2015 y 2016, el 85,77% de causas fueron sentenciadas a través de procedimiento abreviado, es decir sin juicio, sino con la aceptación de parte del procesado del hecho atribuido y con la negociación de una supuesta pena más beneficiosa.

Entonces, en este tipo de procedimientos se le da la más alta credibilidad probatoria al parte de aprehensión realizado por los señores policías, instrumento que se encuentra lleno de vicios y falacias atentatorias al debido proceso, “la mayoría de los partes policiales sobre drogas se usan significantes vacíos como “cruce de manos”, “llamada telefónica anónima”, “operaciones básicas de inteligencia”, o el afamado “actitud sospechosa” (Paladines, J 2016: 21). Sin embargo, estas inconsistencias con el deber ser se camuflan cuando se obstruye que el proceso sea sustanciado ante un juez que no haya prevenido del conocimiento de la causa y mediante un justo juicio, alejándonos del principio de que “nadie puede ser penado por lo que es sino por lo que ha hecho” (Zafaroni, E, 2009: 37).

Con las puntualizaciones del presente estudio considero que se han dado los suficientes argumentos para demostrar que la aplicación del procedimiento directo esta-

blecido en el Art. 640 del COIP es atentatoria a los principios de igualdad y debida defensa consagrados y garantizados por la Constitución de la República, así como en tratados y convenios internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor; dejando de lado lo que Pérez, J puntualiza cuando exhorta a considerar que “el Derecho Constitucional es el principio de igualdad y el principio de igualdad es el que gobierna el universo jurídico. Por eso todo el Derecho, todos los Derechos, tienen que ser explicados a partir del Derecho Constitucional” (2014: 25). Esa es la razón de ser y el deber ser del Estado constitucional de derechos y justicia social que exige, primero, proveer un sistema cuya administración disponga de los mecanismos adecuados y, segundo, de una normativa que su ejercicio permita sin discriminación alguna el acceso a la justicia de todas las personas en condiciones de igualdad.

Comprender el derecho a la igualdad es tener en cuenta que dentro de un proceso penal las partes procesales deben ejercer su derecho ante la ley en “idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas” (Rodríguez, V, 2016: 1306), de ninguna manera se podría argumentar que a pretexto de brindar una justicia ágil y sin dilaciones se pueden violentar los derechos de los pobres y los adictos.

“El uso de determinadas categorías para justificar ciertos actos o tratos puede constituir discriminación y una violación al derecho y al principio de igualdad y por tanto, puede llegar a considerarse arbitrarias, injustificadas e inconstitucionales” (Jiménez, A y Volga de Pina, 2015: 60), por lo tanto se da por establecido que no hay diferencias entre personas, esto incluye a aquellos que son sospechosos de haber cometido un acto delictivo; no hay preferencias bajo ningún pretexto por lo que los plazos dentro del procedimiento directo como el ordinario deberán ser los mismos a razón de no ajusticiar a personas inocentes y pobres que no tienen la capacidad de contratar un abogado de confianza que haga valer sus derechos y no un abogado defensor público que se limite únicamente a observar que se lleve a cabo un debido proceso producto de una norma fetichizada.

Concomitantemente con lo manifestado aparece el derecho a la debida defensa al que constitucionalmente es acreedora toda persona desde el momento de ser aprehendida a causa de ser sospechosa de un delito flagrante. Tal es el caso, que es de obligatoriedad del agente aprehensor hacerle conocer que tiene derecho a ser asistido por un abogado que será de su elección, lo que conlleva decir, de su entera confianza; de no poseerlo, como sucede en la mayoría de casos, el Estado le proveerá un defensor público.

La debida defensa implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. (Pérez, A. 2016: 13).

De todas formas el hecho de proveer a la persona procesada de un defensor, no se quedará en el simple hecho de darle un profesional del derecho que intermitentemente esté a su lado, incluso si fuere el caso de haber escogido el abogado de confianza, está en la obligación el juez, como garantista de los derechos de las partes procesales, de vigilar que no sea únicamente una defensa técnica y apegada a un discurso copiado para todas las causas, sino una defensa llena de conocimientos y experiencia que le permita “cumplir las exigencias de demostrar, alegar, controvertir, impugnar, desacreditar y persuadir que exige el ejercicio de la defensa técnica en el sistema acusatorio (Pérez, A. 2016: 10). Al respecto me queda la inquietud de saber si en el presente caso de estudio hubo debida defensa, considerando que un alto porcentaje de causas se resolvieron a través de procedimiento abreviado, lo que quiere decir que en ese porcentaje, el abogado no cumplió con ninguna de las exigencias anteriormente anotadas, que su labor se centró en aceptar una responsabilidad y en negociar una pena que en la mayoría de nuestros delitos es de privación de libertad y multas.

El alcance de este derecho también nos habla de impugnar, sin embargo, en el presente objeto de estudio, únicamente el 2% de personas sentenciadas interpusieron recurso de apelación el 0.2% recurso de revisión, y no se registran sentencias con recurso de casación. Un porcentaje realmente ínfimo. Ante esta situación me nace una duda y un cuestionamiento para entender que nuestro sistema de justicia dispone de policías

con un alto nivel de respeto a los derechos humanos y tienen una gran capacidad para aprehender delincuentes sin margen de error, así como de fiscales de alta eficiencia investigativa y elocuente argumentación jurídica; o será que la defensa no cumple su rol conforme al derecho que le ampara al procesado, agregándosele a esta última proposición el hecho de que los jueces no cumplen con la función de ser garantistas de los derechos y del debido proceso; o simplemente me pregunto: ¿todos estamos respondiendo a un sistema judicial politizado que quiere llenar las cárceles para justificar ante la sociedad la lucha contra el crimen como una política del buen vivir y el cumplimiento de un modelo de gestión?

CONCLUSIONES

El procedimiento directo como un medio para agilizar los procesos flagrantes se ha instaurado en nuestro país con la vigencia del COIP como un medio para justificar la eficiencia del sistema de justicia; sin embargo, después de haber realizado un estudio minucioso respecto de su aplicación se ha podido determinar que existen graves falencias que afectan el debido proceso. En primer lugar tenemos el hecho de sustanciar un procedimiento especial dentro de otro procedimiento especial, por lo que el alto nivel de sentencias condenatorias obtenidas en la Unidad Interinstitucional de Flagrancia del cantón Quito se han obtenido a través de una negociación de responsabilidad y pena entre el fiscal y el abogado defensor del procesado, el primero con el fin de obtener una sentencia condenatoria que sume a sus estadísticas, y el segundo a satisfacción de obtener una subjetiva pena baja.

Por otro lado tenemos la grave violación de los derechos de igualdad y debida defensa, punto concordante con lo expresado en el párrafo anterior, a efectos de una sentencia con procedimiento abreviado y sus especiales incidencias que esto implica dentro del proceso penal se deja de observar ciertas formalidades y legalidades, como es el dar libre albedrío al proceso sin haber realizado una audiencia de juzgamiento dentro de la cual se debe: practicar las pruebas y demás elementos que justifiquen la existencia del hecho reprochable y la responsabilidad de la persona procesada, contradecir dichas pruebas, argumentar pruebas de descargo con las que en juicio se podría atenuar una pena o eximir una responsabilidad, y por último impugnar decisiones dentro de las cua-

les se haya inobservado el más mínimo elemento del debido proceso, o que se haya violentado derecho alguno de cualquiera de las partes del proceso penal.

Por lo tanto, la complicidad en un proceso penal en donde se permite la omisión de elementos del debido proceso por parte de un defensor que calla y otorga responsabilidades a nombre de su defendido demostrando total negligencia, implica negarle a un perseguido el derecho a la debida defensa, peor aún que ésta se da con la complicidad de fiscales que no practican el principio de objetividad y de jueces que callan su obligación de ser garantistas de los derechos y principios que consagra la Constitución de la República así como los tratados y convenios internacionales de derechos humanos de los cuales nuestro país es suscriptor.

Finalmente téngase en cuenta que en el desarrollo de la investigación se pudo apreciar que los delitos más recurrentes son los delitos contra la propiedad y el supuesto tráfico de sustancias estupefacientes. El primero tiene que ver con la necesidad del infractor para solventar los requerimientos de su estatus social y familiar, el segundo considerado como un medio para aplacar una enfermedad en donde se vende un poco de droga para pagar una adicción. Esto me permite percibir que el procedimiento directo y estos dos delitos han sido diseñados para perseguir y sentenciar a un grupo social desprotegido, perteneciente a la clase social más baja a quienes se puede discriminar sin el peligro de protesta alguna, matando con ellos el derecho a la igualdad que tenemos todos los seres humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional República del Ecuador (2014). *Visión general del Código Orgánico Integral Penal*. Quito: imprenta alemana.

Baca Mancheno, Carlos (2016). *Derecho penal, constitucional y derechos humanos*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador.

Botero Cardona, M. (2009). *Sistema Penal Acusatorio - El justo proceso*. Lima, Perú: Ara.

- Delgado, Jordi (2015). *Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal*. Recuperado el 10 de abril de 2016, de http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A1.pdf
- Editorial Jurídica del Ecuador (2013). *Declaraciones convenciones y protocolos*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador.
- Freire, Janeth (2015). "El procedimiento directo y las garantías del debido proceso". Proyecto de Graduación previo a la obtención del título de Abogada. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Garzón, Edgar (2016). "El debido proceso y el plazo razonable en el sistema interamericano". *Perfiles de las ciencias sociales*, año 3 n° 6:156-192.
- Jiménez de Asúa, Luis (2011). *Psicoanálisis criminal*. 8va edición, Buenos Aires, Ediciones del Palma.
- Jiménez, Alejandro y Volga de Pina Ravest (2015). *Defensa pública y derechos humanos en el sistema de justicia penal acusatorio*. México D.F. Taller de sueños.
- Meneses Ochoa, Jean (2015). "Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad". Tesis de grado no publicada para optar al Título de Abogado, Facultad de derecho, Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú.
- Ortiz, John Jairo (2002). "Principialística procesal penal colombiana". *Opinión Jurídica* n.º 1, vol. 1: 151-168.
- Oviedo, Elky (2014). "El trámite expedito de flagrancia como medio para la aplicación del principio de justicia pronta y cumplida en el sistema jurídico costarricense". *Revista electrónica de la Facultad de Derecho ULACIT-Costa Rica* n.º 7: 31-48.
- Paladines, Jorge Vicente (2016). *En busca de la prevención perdida: reforma y contrarreforma de la política de drogas en Ecuador*. Quito: FES.
- Pérez, Alfonso (2016). "El derecho a la debida defensa en el Código de Procedimientos Penales y su tutela judicial". *Nova Iustitia* n.º 4, vol. 14: 9-30.
- Pérez, Javier (2014). *Curso de derecho constitucional*. Madrid, Marcial Pons.

- Pumalpa, Adriana (2016). "Exclusión social y punitivismo extremo para el consumidor de drogas". *Criterio penal, revista iberoamericana de análisis y propuesta jurídica* n.º 1: 17-25.
- Quesada, Luis y Denis, Dayron (2014). "La constitucionalidad del proceso penal, una premisa ineludible del garantismo penal". *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* n.º 2: 1-22.
- Rebolledo, Fernando, Carlos Moraga, Silvia Careau y Carola Andrade (2011). La flagrancia: ¿hipótesis indiscutible? *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Temuco* n.º 9, vol. 9, 91-116.
- Requelme, Santiago (2014). "El debido proceso en el procedimiento penal abreviado". Disertación de maestría. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.
- Rodríguez, Víctor (s/f). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Recuperado el 12 de mayo de 2016 desde <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>: 1295-1328.
- Rodríguez, José (2003). "La pobreza como marginación". *Gazeta de antropología* n.º 14: 1-38
- Rodríguez, Mirtha (2004). "Criminalización de la pobreza". *OSAL -Observatorio Social de América latina* año V n.º 4, mayo-agosto, Edit. CLACSO: 297-308.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2009). *Estructura básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Causas judiciales N°: 17282-2016-02592, 17282-2016-01279, 17282-2016-01863, 17282-2015-0369, 17282-2016-00781, y 17282-2016-05549 recuperado en mayo 07 de 2016 desde:
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Código de Procedimiento Penal (CPP) ecuatoriano, publicado en el registro oficial suplemento N° 360 del 13 de enero del 2000.
- Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de fecha 9 de Marzo de 2009.

Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014, reformado el 30 de septiembre de 2015.

Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008) Edición oficial de la Asamblea Nacional.

Resolución N° 02-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial de la Corte Nacional de Justicia N° 739 de 22 de abril de 2016.

Resolución N° 057-2012, del pleno del Consejo de la Judicatura, de Transición, de fecha 05 de junio de 2012.

Resolución N° 12-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial de la Corte Nacional de Justicia N° 592 de 22 de septiembre de 2015.

Resolución N° 146-2014, del pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 15 de agosto de 2014.

Resolución N°002 CONSEP-CD-2014 de fecha Quito, D.M. 9 de julio de 2014.

ANEXO 1: Petición para el uso de datos estadísticos a la Fiscalía Provincial de Pichincha.



MEMORANDO No. FPP-UAA4-2016-00007-M

Quito, 16 de mayo de 2016

PARA: Dra. Thania Rosa Moreno Romero
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE USO DE DATOS ESTADÍSTICOS.

Marco Antonio Espin Benalcazar, con cédula de ciudadanía N° 1002056396, estudiante de Posgrado del INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES IAEN de la maestría en derecho, mención en ESTUDIOS JUDICIALES; ante su digna autoridad comparezco con la siguiente petición.

Me encuentro desarrollando un artículo académico respecto del Procedimiento Directo, en razón de lo cual se me hace necesario el manejo de *datos estadísticos correspondientes a las fiscalías de fragancia – ordinario*; en virtud de lo que solicito muy comedidamente que a través de la Unidad de Gestión Procesal de la fiscalía provincial de Pichincha *se me facilite la información consolidada en los libros digitales COIP* de la Unidad en mención, para continuar con mi investigación.

Desde ya me comprometo a darle el uso científico correspondiente a dicha información, y a no poner en riesgo de ninguna forma el buen nombre de la Fiscalía, de los funcionarios, o de las partes procesales.

Por la gentil atención, anticipo mi más sincero agradecimiento.

Atentamente,



Ab. Marco Antonio Espin Benalcazar
SECRETARIO DE FISCALIA
FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA

Con copia:

Anexo: S/A

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2016-05-16 10:58:30	MARCO ANTONIO ESPIN BENALCAZAR	MARCO ANTONIO ESPIN BENALCAZAR	MARCO ANTONIO ESPIN BENALCAZAR



Marco Antonio Espin Benalcazar

De: Josseth Lopez Proano
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2016 15:10
Para: Marco Antonio Espin Benalcazar
Asunto: RV: Enviando por correo electrónico: BASE DE FLAGRANCIAS DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA
Datos adjuntos: BASE DE FLAGRANCIAS DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA.xlsm

-----Mensaje original-----

De: Josseth Lopez Proano
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2016 11:59
Para: Marco Espinoza
Asunto: Enviando por correo electrónico: BASE DE FLAGRANCIAS DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA

Estimado Dr. Espin adjunto la toda la base de Flagrancia del Distrito de Pichincha, con lo que se atiende favorablemente su solicitud de información, realizada en MAYO 16 de 2016 mediante memorando No. FPP-UAA4-2016-00007-M.

Por favor sírvase confirmar su recepción.

Saludos Cordiales

JOSSETH LOPEZ PROAÑO
GESTIÓN PROCESAL PENAL - PICHINCHA

**ANEXO 2: Frecuencia de delitos sustanciados a través de Procedimiento Directo
en la Unidad de Flagrancia hasta diciembre de 2016**

DERECHO PROTEGIDO	MODALIDAD DEL ELITO SEEGUN SU TIPIFICACIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
DEL REGIMEN MONETARIO	TRÁFICO DE MONEDA	17	0,39
DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA CULTURA	FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL	1	0,02
	SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD	47	1,09
	TENTATIVA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD	1	0,02
DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA IGUALDAD	ACTOS DE ODIOS	1	0,02
DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR	VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA	112	2,60
	VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD	2	0,05
DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA PROPIEDAD	ABIGÉATO	9	0,21
	ABUSO DE CONFIANZA	2	0,05
	APROPIACIÓN FRAUDULENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	6	0,14
	DAÑO A BIEN AJENO	177	4,10
	ESTAFA	3	0,07
	EXTORSIÓN	11	0,26
	HURTO	282	6,54
	TENTATIVA DE HURTO	3	0,07
	OCUPACIÓN, USO ILEGAL DE SUELO O TRÁFICO DE TIERRAS	1	0,02
	RECEPTACIÓN	315	7,30
	TENTATIVA DE RECEPTACIÓN	2	0,05
	ROBO	659	15,28
	TENTATIVA DE ROBO	27	0,63
	DELITOS CONTRA EL TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO	ASOCIACIÓN ILÍCITA	16
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION ADUANERA	CONTRABANDO	9	0,21
DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD	INCENDIOS FORESTALES Y DE VEGETACIÓN	9	0,21
DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE	5	0,12
	ATAQUE O RESISTENCIA	7	0,16
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO	4	0,09
	EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN	1	0,02
	FALSIFICACIÓN DE FIRMAS	1	0,02
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL	ABANDONO DE PERSONA (EN CASO DE PERSONAS EN SITUACIONES VULNERABLES)	159	3,69
	EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO	1	0,02
	INTIMIDACIÓN	25	0,58
	TENTATIVA DE INTIMIDACIÓN	1	0,02
	LESIONES	32	0,74
	TORTURA	1	0,02
	VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	85	1,97
	VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	42	0,97
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA	ABUSO SEXUAL	51	1,18
	ACOSO SEXUAL	5	0,12
	CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	1	0,02
DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL	ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS NO AUTORIZADOS	16	0,37
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	ABUSO DE ARMA DE FUEGO	8	0,19
	TENENCIA Y PORTE DE ARMAS	195	4,52
	TENTATIVA DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS	1	0,02
	TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUÍMICAS, NUCLEARES O BIOLÓGICAS	4	0,09
DELITOS CONTRA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	EVASIÓN	1	0,02
	FALSO TESTIMONIO	1	0,02
	INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS	43	1,00
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y OTROS AGENTES DEL MERCADO	ENGAÑO AL COMPRADOR RESPECTO A LA IDENTIDAD O CALIDAD DE LAS COSAS O SERVICIOS VENDIDOS	1	0,02
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS	1	0,02
	ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO, COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL O MAL USO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, GAS LICUADO DE PETRÓLEO O BIOCOMBUSTIBLES	3	0,07
	LESIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE PERSONA PROTEGIDA	3	0,07
DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	TENTATIVA DE LESIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE PERSONA PROTEGIDA	1	0,02
DELITOS POR LA PRODUCCION O TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION	ORGANIZACIÓN O FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN O TRÁFICO ILÍCITOS DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN	1	0,02
	PRODUCCIÓN ILÍCITA DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN	14	0,32
	SIEMBRA O CULTIVO (DE PLANTAS PARA EXTRAER SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES)	2	0,05
	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS O PREPARADOS QUE LAS CONTENGAN	21	0,49
	TENTATIVA DE PRODUCCIÓN ILÍCITA DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN	1	0,02
	TENTATIVA DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN	18	0,42
	TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN	1845	42,78
TOTAL		4313	100,00

ANEXO 3: Parte resolutive de las sentencias - causas citadas en gráfico 5, tomadas de la página de acceso público de la Función Judicial.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

No. proceso: 17282-2016-02592

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: 220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LITERAL B)

Actor(es)/Ofendido(s): ROSI LLO ABARCA SANDRA ELIZABETH

Demandado(s)/Procesado(s): COROZO PALACIOS HOOVER JOSU E

Fecha Actuaciones judiciales

22/09/2016 SENTENCIA

11:49:00

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia DECLARANDO LA CULPABILIDAD del procesado COROZO PALACIOS HOOVER JOSUE, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1310199128, de 33 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el sector La Floresta, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, como AUTOR del delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, esto es TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN MEDIANA ESCALA, a quien, en aplicación de lo establecido en las referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad, y el principio “favor rei”, practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, desde la óptica estrictamente de constitucionalidad, tomando como referente que uno de los fines de la pena es la prevención general para la comisión de infracciones, según lo determinado en el Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone una pena privativa de libertad de TRES AÑOS, misma que cumplirá en uno de los Centros de Rehabilitación Social del sistema carcelario.- De conformidad con lo establecido en el Art. 70 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, se impone al sentenciado COROZO PALACIOS HOOVER JOSUE, una multa equivalente a DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, equivalentes a \$3.660,00 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), que deberán ser depositados en la cuenta colectora de recursos No. 7696256 del Banco del Pacífico, denominada “BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA”, con código de sublínea 170499, de manera íntegra e inmediata una vez que se ejecutorie la sentencia, conforme lo determina el Art. 69 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.- Conforme lo determina el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de participación del sentenciado COROZO PALACIOS HOOVER JOSUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 1310199128, por un tiempo igual al de la condena, para lo cual oficiase al Presidente del Consejo Nacional Electoral.- Por tratarse el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a

fiscalización, de un delito de peligro abstracto, no se cuenta con una víctima identificable o sujeto pasivo singular; en tal virtud, no se puede disponer mecanismo alguno de reparación integral conforme al Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 69 numeral 2 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en el Art. 557 numeral 6 IBÍDEM, se dispone el comiso de los valores pertenecientes al ciudadano COROZO PALACIOS HOOVER JOSUE que han sido incautados dentro del presente proceso penal, mismos que serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, para efecto de lo cual oficiase al Secretario Técnico de Drogas.- Conforme lo determina el Art. 555 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la prohibición de enajenar los bienes del sentenciado COROZO PALACIOS HOOVER JOSUE con cédula de ciudadanía No. 1310199128, así como la retención de las cuentas, por un monto de \$3.660,00 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), para el efecto oficiase al señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito y al Superintendente de Bancos, haciéndoles conocer sobre la modificación en el monto dispuesto para la prohibición de enajenar bienes y la retención de cuentas.- Al amparo de lo que establece el Art. 172 de la Constitución de la República en concordancia con lo que prescriben los Arts. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Policía Antinarcóticos de Pichincha, en el plazo de 72 horas proceda a entregar en calidad de depósito las sustancias sujetas a fiscalización, la muestra y el remanente, y la muestra testigo dentro de la presente causa, a los funcionarios de la Secretaría Técnica de Drogas; y, por otro lado se dispone que los señores funcionarios de la Secretaría Técnica de Drogas procedan a recibir en calidad de depósito las sustancias sujetas a fiscalización, la muestra y el remanente, y la muestra testigo en la presente causa (CASO POLICIAL No. 878-UDF-2016), para lo cual se remite copias certificadas del informe de análisis químico de la sustancia; para el efecto notifíquese en las casillas judiciales y en sus despachos al Secretario Técnico de Drogas, y al Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha, para su estricto cumplimiento.- Con fundamento en lo que prescribe el Art. 474 numerales 3 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, practíquese la DESTRUCCIÓN de las SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, LA MUESTRA Y EL REMANENTE, Y LA MUESTRA TESTIGO dentro de la presente causa (CASO POLICIAL No. 878-UDF-2016), con la intervención de la Jueza o Juez y Secretario de esta Unidad, así como del señor Secretario Técnico de Drogas, misma que se llevará a cabo el día 07 DE OCTUBRE DEL 2016, A PARTIR DE LAS 09H00; para el efecto notifíquese en las casillas judiciales y oficiase a los señores Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha y Secretario Técnico de Drogas.- De conformidad con lo establecido en el Art. 59 del Código Orgánico Integral Penal, el tiempo que el sentenciado COROZO PALACIOS HOOVER JOSUE ha permanecido privado de su libertad con ocasión de la presente infracción, se imputa a la pena impuesta, misma que cumplirá en uno de los Centros de Rehabilitación Social del sistema carcelario.- Sin costas.- Actúe la Abg. Verónica Sánchez Vinuesa, Secretaria de esta Unidad Judicial de Garantías Penales.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

No. proceso: 17282-2016-01279

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: 220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LITERAL B)

Actor(es)/Ofendido(s): CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE VARONES ZUÑIGA NARANJO JUAN CARLOS DIRECTOR GENERAL DE INMOBILIAR JEFATURA DE ANTINARCOTICOS SECRETARIA TECNICA DE DROGAS FISCAL DE TURNO

Demandado(s)/Procesado(s): CHICAIZA SINCH IGUANO BLANCA GRI MALDA DEFENSORIA PUBLICA PENAL, VITERI VIVANCO MARCO RODOLFO JAVIER GUACHAMIN CACUANGO FANY ROCIO

Fecha Actuaciones judiciales

09/05/2016 SENTENCIA

13:40:00

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad de los ciudadanos FANY ROCIO GUACHAMIN CACUANGO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 171056064-8, de 51 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, domiciliado en San Juan en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, y MARCO RODOLFO JAVIER VITERI VIVANCO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 170781200-2, de 53 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, domiciliado en San Juan en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, como autores de los tipos penales establecidos en los art. 220 numeral uno literal b) y artículo 222 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autores directos del mismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 42 numeral 1 literal a) ibídem; toda vez que las conductas penalmente relevantes que han sido determinadas en el juicio, se subsumen en dos tipos penales diferentes, como se ha manifestado, cuya punibilidad tiene su fundamento normativo en el art. 20 del Código Orgánico Integral Penal, garantizando así la proporcionalidad de las penas respecto de los tipos penales expuestos y el principio de acumulación, se impone a la señora FANY ROCIO GUACHAMIN CACUANGO la pena privativa de libertad de DOS AÑOS por el delito tipificado y sancionado en el art. 220 numeral 1 literal b), diferenciando la situación jurídica determinada en el acápite séptimo de esta Resolución, esto es la reincidente de la ciudadana, conforme lo dispone el art. 57 del Código Orgánico Integral Penal y respecto del delito tipificado y sancionado en el art. 222 del Código Orgánico Integral Penal la pena de SEIS MESES de privación de libertad, por lo que acumuladas las penas corresponden a un total de 30 MESES de privación de la libertad; al ciudadano MARCO RODOLFO JAVIER VITERI VIVANCO la pena privativa de libertad de UN AÑO por el delito tipificado y sancionado en el art. 220 numeral 1 literal b), y respecto del delito tipificado y sancionado en el art. 222 del Código Orgánico Integral Penal la pena de SEIS MESES de privación de libertad, por lo que acumuladas las penas corresponden a un total de 18 MESES de privación de la libertad, pena corporal que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Norte - Latacunga. Conforme lo dispone el Art. 70 del Código Orgánico Integral, se determina las multas contenidas en los numerales 6 y 7, por cada infracción penal determinada en esta sentencia, esto es CATORCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, 7696256 denominada BCE

CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA, código de sublínea 170499 del banco del PACIFICO S.A., que para el efecto mantiene el Consejo de la Judicatura. La defensa informará su cumplimiento. De conformidad con lo establecido en el art. 555 del Código Orgánico Integral Penal se ordena la prohibición de enajenar de los bienes y la retención de las cuentas de propiedad de los sentenciados FANY ROCIO GUACHAMIN CACUANGO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 171056064-8, y MARCO RODOLFO JAVIER VITERI VIVANCO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 170781200-2, por el monto de CATORCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, para el efecto a través de Secretaría ofíciese a las entidades correspondientes.- De conformidad con lo dispuesto del art. 68 del Código Orgánico Integral Penal ofíciese al Consejo Electoral a fin de que conozca la pérdida de derechos de participación de los señores FANY ROCIO GUACHAMIN CACUANGO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 171056064-8, y MARCO RODOLFO JAVIER VITERI VIVANCO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 170781200-2, por el tiempo que dure su condena.- De conformidad con el art. 226 del Código Orgánico Integral Penal se ordena la destrucción de los objetos materiales de la infracción.- Con Costas.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

No. proceso: 17282-2016-01863

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: 220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LITERAL B)

Actor(es)/Ofendido(s): PEREZ NOBOA HUGO ALEJANDRO

DR. JORGE OÑA MALDONADO- FISCAL DE PICHINCHA ENC. DR. JUAN CARLOS ZUÑIGA FISCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS FLAGRANTES

Demandado(s)/Procesado(s): SALAZAR VILLALBA LUIS ANTONIO

Fecha Actuaciones judiciales

25/05/2016 SENTENCIA

10:16:00

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a la persona procesada LUIS ANTONIO SALAZAR VILLALBA, de nacionalidad ecuatoriana, de 20 años de edad, soltero, con cédula de ciudadanía No. 175034992-8, con los generales de Ley expuestos ut supra, como autor, responsable del delito tipificado y sancionado por el Art. 220 numeral 1, letra b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, así como la atenuante descrita en el Art. 45 del Código Orgánico Integral penal sin que pueda hacer uso de la Atenuante Trascendental; a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en concordancia con el Art. 42 ibídem, de conformidad al Art. 70 numeral 7 del COIP y a una multa equivalente a DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, equivalentes a \$ 3.660,00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que deberán ser cancelado por el sentenciado, valor que deberá ser depositados en la cuenta bancaria No. 7696256 del Banco del "Pacífico" denominada "BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA" código de sublinea 130130, DE FORMA INMEDIATA. De igual manera el comiso de los bienes incautados en la aprehensión, con la salvedad establecida en el numeral 8.7 de esta sentencia. Con costas, sin honorarios que regular.- De conformidad con lo establecido en el Art. 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficiará Consejo de Participación Ciudadana, Consejo Nacional Electoral, haciendo conocer que se suspende los derechos de participación del sentenciado por un tiempo igual al de la condena a la Liquidadora de Costas, así como a la Liquidadora de Costas para los efectos de Ley correspondiente, actividad que queda bajo estricta responsabilidad del señor Secretario de la Unidad.- Actúe el Ab. Jorge Valencia Gangotena como secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

No. proceso: 17282-2015-0369

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: 189 ROBO, INC.2

Actor(es)/Ofendido(s): TUTASI MONTAGUANO GUILLERMO
GESTION DE AUDIENCIAS - NUÑEZ JUAN CARLOS, FISCAL

Demandado(s)/Procesado(s): TUTASI PLUA ALEX PATRICIO
TUTASI PLUA ALEX PATRICIO TUTASI PLUA ALEX PATRICIO DEFENSORIA PÚBLICA PENAL - CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE VARONES QUITO

Fecha Actuaciones judiciales

27/02/2015 SENTENCIA CONDENATORIA

14:43:00

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia DECLARATORIA DE CULPABILIDAD en contra del procesado: TUTASI PLUA ALEX PATRICIO; a quien se lo considera AUTOR del delito tipificado y sancionado en el Artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; y se le impone la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS; Condena que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, Regional Centro Norte, debiendo descontarse el tiempo que lleva detenido. OCTAVO: LA CONDENA A REPARAR INTEGRALMENTE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA INFRACCION CON LA DETERMINACION DEL MONTO ECONOMICO QUE PAGARA LA PERSONA SENTENCIADA A LA VICTIMA Y DEMAS MECANISMOS NECESARIOS PARA LA REPARACION INTEGRAL, CON DETERMINACION DE LAS PRUEBAS QUE HAYAN SERVIDO PARA LA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS CUANDO CORRESPONDA: En el presente caso se acoge y respeta el acuerdo voluntario de las partes y se impone como condena la reparación integral a la víctima en la suma acordada de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES que ya ha sido entregada a la víctima y recibida a su entera satisfacción, por ende se tiene por cumplida.- NOVENO: COSTAS: Según la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie XIII No. 8, pág. 1647: "No procede la sanción de costas cuando no se ha litigado contra normas expresas legales. Siendo como es la condena en costas de contenido punitivo, sólo al juez le está atribuido calificar la conducta procesal de las partes para imponerla". De este modo esta sanción procede cuando se ha litigado contra expresas normas legales, cuando no se ha aportado prueba alguna que respalde las pretensiones del litigante o cuando haya mala intención de causar infundadamente perjuicio a la otra parte". Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, que establece que el acceso a la administración de justicia será gratuito, de la revisión del proceso no consta que la víctima haya contratado los servicios de un profesional del derecho particular, los peritos que han actuado en la causa forman parte del sistema de justicia, en consecuencia no se genera ni determinan costas procesales.- DECIMO: MULTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 7 se aplica además la multa de DIEZ salarios básicos unificados del trabajador en general, misma que deberá ser depositada en la cuenta del Consejo Nacional de la Judicatura No. 62005000859 del PRODUBANCO en un plazo de siete días, la defensa informará su cumplimiento.- Actúe la Dra. Venuz Isabel Borja, Secretaria Encargada de esta Unidad. LÉASE Y NOTIFÍQUESE.-

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO

DE QUITO

No. proceso: 17282-2016-00781

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: 189 ROBO, INC.2

Actor(es)/Ofendido(s): GESTION DE AUDIENCIAS - CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE MUJERES DR. JUAN CARLOS ZUÑIGA

Demandado(s)/Procesado(s): MENDEZ VEGA CLEMENCIA ROCIO

Fecha Actuaciones judiciales

08/03/2016 SENTENCIA

18:50:00

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad de la señora CLEMENCIA ROCIO MENDEZ VEGA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 060376645-2, de 34 años de edad, instrucción básica, ocupación empleada doméstica, domiciliado en el Camal Metropolitano en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, actualmente detenido, del delito tipificado y sancionado por el art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal esto es ROBO, en calidad de autor directo del mismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 42 numeral 1 literal a) ibídem, imponiéndole la pena de VEINTE Y SIETE MESES de privación de la libertad, pena corporal que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Norte - Latacunga. Las multas determinadas en el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, contienen un porcentaje mínimo y un máximo, el juzgador se encuentra facultado para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho, observando la aplicación del principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, la debida proporcionalidad para la aplicación de medidas sobre los bienes del procesado, tomando en consideración la gravedad del daño causado junto con la reparación integral. El Art. 76.7 de la Constitución de la República, prescribe: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" y toda vez que se ha beneficiado con una pena privativa de libertad modificada por la aplicación de un procedimiento abreviado cabe la aplicación directa de la multa de acuerdo a la pena impuesta por el juzgador, que en este caso, viene a ser la establecida en el Art. 70.4 Orgánico Integral Penal, esto es CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, la que se depositará en la cuenta No. 7696256 denominada BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA, código de sublínea 130130 del banco del PACIFICO S.A., que para el efecto mantiene el Consejo de la Judicatura. La defensa informará su cumplimiento. De conformidad con lo establecido en el art. 555 del Código Orgánico Integral Penal se ordena la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas de propiedad del sentenciado señor CLEMENCIA ROCIO MENDEZ VEGA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 060376645-2, por el monto de CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, para el efecto a través de Secretaría oficiase a las entidades correspondientes.- De conformidad con lo dispuesto del art. 68 del Código Orgánico Integral Penal oficiase al Consejo Electoral a fin de que conozca la pérdida de derechos de participación del señor CLEMENCIA ROCIO MENDEZ VEGA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 060376645-2, por el tiempo que dure su condena, esto es VEINTE Y SIETE MESES.- Con Costas.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO

METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17282-2015-05549

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: 317 LAVADO DE ACTIVOS, NUM. 1, 2,3,4,5,6,

Actor(es)/Ofendido(s): DRA. DIANA SALAZAR MENDEZ UNIDAD ANTILAVADO DE ACTIVOS NO. 1

Demandado(s)/Procesado(s): HUGO MORA AZANZA

MORA AZANZA HUGO EDISON

VERA VALVERDE PEDRO MARCELINO

CHIRIBOGA ACOSTA LUIS GUSTAVO

ACOSTA ESPINOSA FRANCISCO XAVIER

ACOSTA ESPINOSA FRANCISCO JAVIER

LUNA LALAMA EDMUNDO VINICIO

Fecha Actuaciones judiciales

13/05/2016 SENTENCIA

12:50:00

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse probado debidamente la existencia del delito tipificado en el Art. 317 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y la responsabilidad del hoy acusado, tal como lo manifiesta el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, SE DECLARA LA CULPABILIDAD de EDMUNDO VINICIO LUNA LALAMA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 17020701763, en calidad de coautor de conformidad de lo establecido en el artículo 42, numeral 3 del delito tipificado en el artículo 317 numerales 1, y 2, y sancionado en el Art. 317 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal COIP, esto es el delito de LAVADO DE ACTIVOS, sanción que responde al monto injustificado que según lo indicado por fiscalía asciende al valor de \$32.438,00, tal como consta a fojas 57352 del expediente fiscal, y en tal virtud se le impone una pena privativa de libertad de DOCE MESES de prisión; y, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 8 se le impone la multa de 4 salarios básicos del trabajador en general, que deberá ser consignada en la Cta. No. 7696256, del Banco del Pacífico S.A. a nombre del Consejo de la Judicatura, de forma inmediata y hasta antes de cumplir su condena, en caso de incumplimiento se oficiará al Juez de Coactivas para el cobro correspondiente.- Se dispone además el comiso de los siguientes bienes objeto del delito esto es UN VEHICULO SUZUKI Gran Vitara de placas PBI7334, avaluado en \$21.279, 00 y un vehículo motocicleta placas HX775D negro avaluado en \$11.159 que suman \$32,438,00, como lo establece el art. 69 numeral 2 literal a) del COIP, dichos bienes pasaran a custodia de la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado-INMOBILIAR, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 6234; y de conformidad a lo establecido en el Art. 317 ultimo inciso se le manda a pagar el doble del monto establecido esto es la cantidad de \$64. 876,00 dólares, valor que será depositado en la Cta. No. 7696256, del Banco del Pacífico S.A. a nombre del Consejo de la Judicatura de forma inmediata y hasta antes de cumplir su condena, en caso de incumplimiento se oficiará al Juez de Coactivas para el cobro correspondiente.- IV.- La pena impuesta ha sido solicitada por Fiscalía dentro de la presente Audiencia y el procesado deberá cumplirla en el Centro de Rehabilitación Social designado para el efecto, debiéndose descontar el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa.-Fundamento mi resolución en lo referente a la pena impuesta en el pre-

sente caso, en razón a que de conformidad a lo dispuesto en la Política No. 001-2011, emitida por el Consejo Consultivo de la Función Judicial de 19 de mayo del 2011, en su artículo 2, título 4, numeral dos, relativo al procedimiento a ser adoptado en procedimientos abreviados por parte de la Fiscalía, expresamente en el numeral 2 expresa: “la pena sugerida deberá ser el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de circunstancias atenuantes...”.- V.- En aplicación a lo que dispone el numeral 8 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 68 del COIP, se suspenden los derechos de participación en relación al sentenciado EDMUNDO VINICIO LUNA LALAMA por el tiempo que se encuentre privado de su libertad, al efecto ofíciase al Consejo Nacional Electoral.- VI.- Tomando en cuenta que una vez ejecutoriada esta sentencia se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 230 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 203 numeral 3 de la Constitución de la República, se emplaza al sentenciado hacer valer sus garantías penitenciarias ante el Juez especializado correspondiente, en base a las reglas de la competencia.-VII.- Ofíciase al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y al Centro de Detención Provisional Pichincha, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad a fin de cumplir la pena privativa de libertad impuesta.- Actúe el Dr. Paul Rosero, como Secretario de esta Unidad Judicial Penal.- Notifíquese.